

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso asignado por la oficina de reparto, en virtud de la declaratoria de incompetencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 20 de septiembre de 2022. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1603

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, esto es, el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO VILLOTA RAMOS, el cual fue asignado por la Oficina de Reparto, en virtud de lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, con el fin de decidir si hay lugar a avocar el conocimiento del mismo.

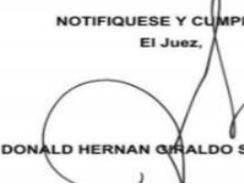
II. ANTECEDENTES.

- i. Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LUIS ALBERTO VILLOTA RAMOS, el cual fue admitido por esa Agencia Judicial, mediante auto No. 856 del 6 de mayo del 2021, proveído en el que se hicieron los ordenamientos propios de lides como la que nos ocupa *-archivo digital No. 09-*.
- ii. Declarado abierto el proceso de sucesión de la referencia y efectuados los reconocimientos de los herederos, se libraron las comunicaciones a la DIAN y se efectuó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en la presente causa *-archivo digital No. 18-*
- iii. Surtidas las anteriores actuaciones, a través de auto 1023 del 4 de abril del 2022 se fijó fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos *-folio digital No. 29-* la cual se llevó a cabo el 5 de julio del 2022.
- iv. Celebrados los inventarios y avalúos, se profirió en el Juzgado remitente, auto No. 1816 del 7 de julio hogaño, en el que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de sucesión intestada del causante Luis Alberto Villota Córdoba debido a su cuantía, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso a los Juzgado de Familia -Reparto-, con el fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO: PRECISAR a las partes que lo actuado hasta el momento conservará validez, conforme lo dispone el art. 138 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Como argumento para la anterior declaración de incompetencia, se usó el concerniente a que en la diligencia de inventarios y avalúos se incluyó un nuevo bien, que no había sido relacionado en la demanda inicial y en virtud del mismo, se modificó la cuantía de la sucesión a la suma de \$ 174.442.000, circunstancia, puntual, que consideró el Juez Segundo Civil Municipal de Cali, suficiente, para determinar que no era competente para seguir conociendo del proceso y disponer su remisión a los Juzgados de Familia, decisión que apoyó además en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el 138 de la misma obra.

Por lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el núm. 12 del artículo 42 del C. G. del P., el cual señala que es deber del Juez: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", se realizará el correspondiente control de legalidad y, partiendo de las precisiones respecto de la cuantía de este asunto, éste Juzgado se declarará incompetente para el conocimiento del presente proceso y, conforme lo dispone el art. 138 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juzgado de Familia -Reparto- para que continúe con el trámite legal pertinente, precisando a las partes que lo actuado hasta el momento conservará validez.

ii. Remitido a la oficina de reparto la presente causa mortuoria, la misma fue asignada por dicha oficina, a este Juzgado para su conocimiento.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde a esta Célula decidir si hay lugar a avocar el presente proceso, en virtud de la declaratoria de incompetencia declarada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, advirtiendo de entrada, que no se avocará el mismo, por considerar que no había lugar a disponer la remisión del proceso, tesis a la que se arriba a partir de la siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

a. El artículo 17 del C.G.P prevé entre otros, como competencia de los jueces municipales en única instancia "(...) De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios (...)".

b. Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre OTROS “(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

c. El artículo 25 del C.G.P dispone:

*“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”.*

d. El artículo 27 del C.G.P, rotulado como “Conservación y Alteración de la Competencia” prevé lo que a continuación se exhibe:

*“(...) La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.
Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.
Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia (...)”*

e) Comparado los anteriores supuestos jurídicos, con los fácticos del caso concreto, se advierte que, el Juzgado remitente asumió el conocimiento del proceso que nos ocupa por ser este de su competencia, procediendo a efectuar sendas actuaciones procesales dentro del mismo hasta llegar a la diligencia de inventarios y avalúos, momento en el cual, ante la alteración en el valor total de los bienes sucesorales, decidió declararse incompetente, decisión que no le resultaba dable, si en cuenta se tiene que, tal como lo prevé el artículo 27 del C.G.P. la competencia por razón de la cuantía, podrá modificarse sólo en determinados eventos, los cuales son relacionados dentro del referido artículo así: “(...)en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas(...)”, sin que en los mencionados sucesos, se contemple la posibilidad de modificar la competencia de un proceso de sucesión, por haber variado la cuantía del mismo, en este punto, considera oportuno el Despacho hacer un parangón entre lo que prevé el artículo 27 del estatuto procesal vigente, y lo que consagraba el artículo 21 del CPC, con el fin de determinar el cambio de la norma en el tema de la alteración y conservación de la competencia por razón de la cuantía veamos:

Artículo 21 del C.PC	Artículo 27 del C.G.P
<u>Conservación y alteración de la competencia.</u>	<u>Conservación y alteración de la competencia.</u>



<p><i>“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o por que éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional.</i></p> <p><i>La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p><i>1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados. 2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”</i></p>	<p><i>“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.</i></p> <p><i>La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.</i></p> <p><i>Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.</i></p> <p><i>Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”</i></p>
--	--

Del anterior comparativo refulge claro, que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, realmente obedece a las previsiones que establecía el Código de Procedimiento Civil y que hoy no se encuentran vigentes, **que no**, a las que hoy por hoy prevé el Código General del Proceso, pues nótese que antes, claramente había lugar a la alteración de la competencia cuando existía una modificación en la cuantía señalada inicialmente por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados, que fue lo que precisamente ocurrió en este asunto; sin embargo, se itera, dichas previsiones hoy no son atendibles y, a los que debió sujetarse el Juez, fue a lo consignado en el ya referido artículo 27 del C.G.P, el cual, ni por asomo de duda, da la potestad de modificar la competencia en razón a la variación de la cuantía.

La anterior conclusión encuentra además apoyo en el principio de **la perpetuatio jurisdictiones** el cual, se traduce en la obligatoriedad de las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación del proceso, lo que a su vez redundará en la seguridad jurídica de las partes.

f) Finalmente, oportuno también resulta manifestar que las normas en las que sustentó su decisión el Despacho inicialmente cognoscente - numeral 12 del artículo 42 y el 138 C.G.P.-, no resultan

ser un fundamento jurídico que realmente respalden la referida providencia, pues el numeral 12 artículo 42 lo que establece es el deber que tiene el Juez de hacer control de legalidad y el 138 a lo que hace alusión es a los efectos de la declaratoria de incompetencia, pero en momento alguno, confiere la potestad para separarse del conocimiento del proceso con ocasión a la modificación de los avalúos de los recursos o bienes sucesorales.

g) Así entonces, sin necesidad de más elucubraciones, el Despacho no avocará las presentes diligencias, no quedando otro camino, que suscitar conflicto negativo competencia y atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el 18 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

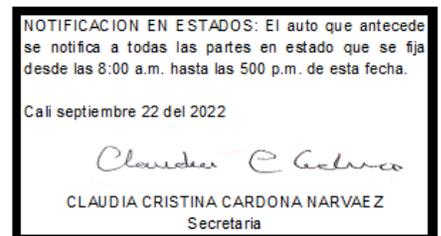
PRIMERO. SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra de Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. REMITIR Tribunal Superior de Cali, para provocar conflicto de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

TERCERO. EJECUTAR las notificaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93082b704d1febb62e7e86aae1d1fedecf3af6594682db265c0d844b83c34f9e**

Documento generado en 21/09/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>